



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3986/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3986/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos respecto del programa “La escuela es nuestra, mejor escuela”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa, Escuela, Información, Incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3986/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3986/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3986/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090169324000205**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Envíe en formato editable excel la relación de escuelas o planteles ordenados por alcaldía que fueron beneficiados con recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela así como montos, y si recibieron en el mismo año recursos extraordinarios, la mejora o componentes a trabajar, prestadores de servicios y proveedores que se realizaron los trabajos en cada plantel de los años fiscales 2019, 2021, 2022, 2023 y lo que va de este año 2024
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **FBE/DG/DOPC/969/2024**, de fecha veintiuno de agosto, suscrito por la Directora Operativa de Programas para la Ciudad, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado de la solicitud pública con folio 090169324000205, que dentro de la descripción o la información que se solicita a la letra señala:

“Envíe en formato editable excel la relación de escuelas o planteles ordenados por alcaldía que fueron beneficiados con recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela así como montos, y si recibieron en el mismo año recursos extraordinarios, la mejora o componentes a trabajar, prestadores de servicios y proveedores que se realizaron los trabajos en cada plantel de los años fiscales 2019, 2021, 2022, 2023 y lo que va de este año 2024.”. (SIC).

Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicita, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la siguiente información:

Respecto a los componentes a trabajar, estos son elegidos en una asamblea o por solicitud de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia y pueden estar en el marco de los enumerados en las reglas de operación vigentes numeral 8.2 (V Requisitos de Acceso, I) que a la letra señala:

El recurso asignado deberá ser utilizado entre uno o varios de los siguientes componentes:

- Condiciones generales de funcionamiento: Pisos con recubrimientos de alta resistencia al deslizamiento y abrasión, impermeabilizante, aplanados y repellados en muros, pintura, plafones, carpintería, instalaciones especiales (gas), cancelería (puertas y ventanas), rehabilitación de instalaciones eléctricas, habilitación y/o

adecuación de áreas destinadas a docentes y alumnos, estructurado UTP (internet y telefonía) y COAXIAL para televisión educativa.

- Servicios Sanitarios: Rehabilitación a instalaciones hidráulicas, rehabilitación de instalaciones sanitarias, suministro y colocación de muebles sanitarios.
- Mobiliario y Equipo: Sillas, bancas o pupitres, mesas, pizarrones, pintarrones, botes de basura, extintores y librerías.
- Accesibilidad: Adecuación de baños con accesibilidad y adaptación de espacios para permitir el libre tránsito.
- Rehabilitación y equipamiento de Talleres; Adecuación y/o equipamiento de cocina, comedor y/o laboratorio; así como cualquier otra reparación o material que determine el Comité conforme a las necesidades del CCT.

En el caso de los prestadores de servicios y proveedores se informa que son elegidos por los miembros de los Comités de Ejecución y Vigilancia, como se menciona en las reglas de operación vigentes (10.1, **Operación, inciso D**), Integrar un presupuesto de los trabajos y/o materiales, aprobados por los miembros de los Comités de Ejecución y Vigilancia, para transparentar el gasto público con las mejores opciones de precio, tiempo y calidad de los servicios y/o materiales.

En los términos de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, para su consulta se ponen a su disposición los expedientes que obran en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, en donde podrá consultar componentes y/o prestadores de servicios y proveedores, de inmuebles beneficiarios, para ello podrá acudir durante los siguientes 16 días hábiles, a las oficinas de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, ubicadas en avenida Bucareli número 134, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 10:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 18:00 horas, y viernes de 10:00 horas a 14:00 horas.

Se anexa en formato Excel la relación de escuelas beneficiarias con montos y si tuvieron recurso extraordinario o adicional, En el caso del año 2024, es un ejercicio aún no concluido por lo que no es posible emitir la versión final de los inmuebles que han participado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo cinco archivos en formato Excel, de los cuales se muestra la primera parte de manera ilustrativa:

[...]

ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/969/2024					
	NOMBRE	ALCALDÍA	EXTRA 2019	MONTO	
27 DE SEPTIEMBRE	ALVARO OBREGON			\$88,241.00	
ACAXOCHITL	ALVARO OBREGON			\$68,532.00	
ADOLFO RUIZ CORTINES	ALVARO OBREGON			\$90,687.00	
ALBERTO LENZ	ALVARO OBREGON			\$64,171.00	
ALEJANDRO VON HUMBOLDT	ALVARO OBREGON			\$171,398.00	
ALFONSO QUIROZ	ALVARO OBREGON			\$71,713.00	
ALFREDO B. NOBEL	ALVARO OBREGON			\$64,527.00	
AMISTAD MUNDIAL	ALVARO OBREGON			\$81,500.00	
AMPARO PEREYRA	ALVARO OBREGON			\$58,142.00	
ANA FRANK	ALVARO OBREGON			\$62,414.00	
ANDRES QUINTANA ROO	ALVARO OBREGON			\$69,066.00	
ANTONIO VIVALDI	ALVARO OBREGON			\$68,710.00	
ASOCIACION DE FERRETEROS DE MÉXICO	ALVARO OBREGON			\$65,839.00	
AURELIO HIDALGO	ALVARO OBREGON			\$161,373.00	
AVE REAL	ALVARO OBREGON			\$60,634.00	
BARTOLOME DE MEDINA	ALVARO OBREGON			\$69,488.00	

[...][Sic.]

[...]

ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/969/2024				
	NOMBRE	ALCALDÍA	EXTRA 2021	MONTO
27 DE SEPTIEMBRE	ALVARO OBREGON		\$	88,617.00
ADOLFO RUIZ CORTINES	ALVARO OBREGON		\$	90,842.00
ALBERTO LENZ	ALVARO OBREGON		\$	66,772.00
ALEJANDRO VON HUMBOLDT	ALVARO OBREGON		\$	181,217.00
ALFONSO QUIROZ	ALVARO OBREGON		\$	73,447.00
ANA FRANK	ALVARO OBREGON		\$	66,795.00
ANTONIO VIVALDI	ALVARO OBREGON		\$	201,355.82
ASOCIACION DE FERRETEROS DE MÉXICO	ALVARO OBREGON		\$	195,725.82
BARTOLOME DE MEDINA	ALVARO OBREGON		\$	73,869.00
BARTOLOME DE MEDINA	ALVARO OBREGON		\$	233,831.82
CARLOS A. PEREYRA	ALVARO OBREGON		\$	126,020.00
CARLOS ALVARADO LANG	ALVARO OBREGON		\$	112,242.00
CARMEN SERDAN	ALVARO OBREGON		\$	147,377.00
CARMEN SERDÁN	ALVARO OBREGON		\$	241,465.82
CENTRO CULTURAL ALFA	ALVARO OBREGON		\$	74,848.00
CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE No. 7	ALVARO OBREGON		\$	116,677.00

[...][Sic.]

[...]

ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/969/2024				
	NOMBRE	ALCALDÍA	EXTRA 2021	MONTO
27 DE SEPTIEMBRE	ALVARO OBREGON		\$74,553.00	
ALBERTO LENZ	ALVARO OBREGON		\$56,368.50	
ALFONSO QUIROZ	ALVARO OBREGON		\$61,741.00	
AMISTAD MUNDIAL	ALVARO OBREGON		\$70,316.50	
ANDRES QUINTANA ROO	ALVARO OBREGON		\$59,071.50	
ANTONIO VIVALDI	ALVARO OBREGON		\$61,059.00	
ASOCIACION DE FERRETEROS	ALVARO OBREGON		\$58,458.50	
AVE REAL	ALVARO OBREGON		\$51,075.50	
BARTOLOME DE MEDINA	ALVARO OBREGON		\$91,863.00	
BENEMERITO DE LAS AMERICAS	ALVARO OBREGON		\$67,057.00	
BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA	ALVARO OBREGON		\$74,007.00	
CARLOS PERRAULT	ALVARO OBREGON		\$57,299.50	
CARMEN SERDAN	ALVARO OBREGON		\$127,343.00	
CARMEN SERDÁN	ALVARO OBREGON		\$95,530.50	
CENOBIA GARCÍA NAVA	ALVARO OBREGON		\$134,623.50	
CENTRO CULTURAL ALFA	ALVARO OBREGON		\$59,571.50	

[...][Sic.]

[...]

2	ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/969/2024			
3				
4	NOMBRE	ALCALDÍA	EXTRA 2022	MONTO
5	27 DE SEPTIEMBRE	ALVARO OBREGON		\$103,740.00
6	ACAXOCHITL	ALVARO OBREGON		\$82,560.00
7	ADOLFO RUIZ CORTINES	ALVARO OBREGON		\$106,930.00
8	ALBERTO LENZ	ALVARO OBREGON	SI	\$1,076,730.00
9	ALEJANDRO VON HUMBOLDT	ALVARO OBREGON		\$233,830.00
10	ALFONSO QUIROZ	ALVARO OBREGON		\$84,780.00
11	ALFREDO B. NOBEL	ALVARO OBREGON		\$80,130.00
12	AMISTAD MUNDIAL	ALVARO OBREGON		\$97,570.00
13	AMPARO PEREYRA	ALVARO OBREGON		\$67,150.00
14	ANA FRANK	ALVARO OBREGON		\$75,180.00
15	ANDRES QUINTANA ROO	ALVARO OBREGON		\$80,470.00
16	ANTONIO VIVALDI	ALVARO OBREGON		\$83,220.00
17	ASOCIACION DE FERRETEROS DE MÉXICO	ALVARO OBREGON		\$79,930.00
18	AURELIO HIDALGO	ALVARO OBREGON		\$195,420.00
19	AVE REAL	ALVARO OBREGON		\$68,790.00
20	BARTOLOME DE MEDINA	ALVARO OBREGON		\$81,800.00
[...][Sic.]				

[...]

1				
2	ANEXO DEL OFICIO FBE/DG/DOPC/969/2024			
3				
4	NOMBRE	ALCALDÍA	EXTRA 2023	MONTO
5	27 DE SEPTIEN	ALVARO OBREGON		\$106,177.00
6	ACAXOCHITL	ALVARO OBREGON		\$82,425.00
7	ADOLFO RUIZ	ALVARO OBREGON		\$107,820.00
8	ALBERTO LENZ	ALVARO OBREGON		\$77,180.00
9	ALEJANDRO V	ALVARO OBREGON	SI	\$1,028,638.00
10	ALFONSO QUI	ALVARO OBREGON		\$86,910.00
11	ALFREDO B. N	ALVARO OBREGON		\$69,804.00
12	AMISTAD MUI	ALVARO OBREGON		\$99,552.00
13	AMPARO PERE	ALVARO OBREGON		\$68,465.00
14	ANA FRANK	ALVARO OBREGON		\$75,049.00
15	ANDRES QUIN	ALVARO OBREGON		\$80,751.00
16	ANTONIO VIV	ALVARO OBREGON		\$83,110.00
17	ASOCIACION E	ALVARO OBREGON	SI	\$529,980.00
18	AURELIO HIDA	ALVARO OBREGON		\$197,490.00
19	AVE REAL	ALVARO OBREGON		\$70,352.00
20	BARTOLOME E	ALVARO OBREGON		\$81,910.00
[...][Sic.]				

III. Recurso. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se indica en los archivos anexos la mejora o los componentes a trabajar de las escuelas
[...][*Sic.*]

IV. Turno. El seis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3986/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecinueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **FBE/DG/UTAC/512/2024**, de fecha diecisiete de septiembre, signado por la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Tamara Gochicoa Cervera, por mi propio derecho y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 243 fracción II y III, 250, 252 y 256 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número 0619/SO/3-04/2019, de fecha 17 de julio del año en curso, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Bucareli número 134, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, así como el correo electrónico utac@bienestaredu.cdmx.gob.mx se expone lo siguiente:

Por medio del presente ocurso, estando dentro del plazo concedido mediante Acuerdo de fecha 17 de julio de 2024 y notificado a esta unidad administrativa, el 17 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo respetuosamente a realizar manifestaciones y alegatos, respecto del Recurso de Revisión al rubro señalado, con relación a la Solicitud de Acceso a Información al Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de Folio 090169324000205, en los términos que se precisan a continuación:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto 2024, se presentó una solicitud de acceso a información pública con número de Folio **090169324000205**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió a este sujeto obligado lo siguiente:

"Envié en formato editable Excel la relación de escuelas o planteles ordenados por alcaldía que fueron beneficiados con recursos del Programa La escuela es nuestra, mejor escuela, así como montos, y si recibieron en el mismo año recursos extraordinarios, la mejor o componentes a trabajar, prestadores de servicios y proveedores que se realizaron los trabajos en cada plantel de los años fiscales 2019, 2021, 2022, 2023 y lo que va del año 2024". (sic)

Con fecha 13 de agosto del 2024, mediante oficio FBE/DG/DOPC/987/2024, la Directora Operativa de Programas para la Ciudad en el Fideicomiso Bienestar Educativo, emitió la respuesta para el solicitante de información pública.

Con fecha 11 de septiembre del presente año, se recibió en este Fideicomiso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"No se indica en los archivos anexos la mejor o los componentes a trabajar de las escuelas" (SIC)

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar que con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), mediante oficio número **FBE/DG/UTAC/511/2024**, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, como se adjunta en las constancias señaladas en el apartado de pruebas del presente ocurso, y por un lamentable error, no se adjuntó el anexo referido.

DEFENSAS

Como puede observarse en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el hoy recurrente mediante su recurso de revisión, este Sujeto obligado efectuó algunas precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio

Por lo que este Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad y, transparencia, lo que genera certeza jurídica de que no se trasgredió el derecho de acceso del hoy recurrente, ya que se satisfizo su solicitud. En tal virtud, se dejó insubsistente el único agravio expresado por el recurrente, Por lo anterior, es de considerarse que este Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento, al emitir una nueva respuesta, la cual fue enviada al Portal Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se subsana la inconformidad expuesta por el hoy recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese Instituto proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- Copia simple del oficio No. FBE/DG/UTAC/511/2024 de fecha 17 de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Copia simple del oficio No. FBE/DG/DOPC/1062/2024 de fecha 18 de septiembre del año 2024, suscrito por la titular de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad.
- Copia simple del Acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEAL Y HUMANA**, consistentes en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública Folio 090169324000205.

Por lo anterior expuesto y fundado;

Atentamente se solicita

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer las manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente.

CUARTO. Acordar de conformidad a lo solicitado en el presente ocurso y decrete el sobreseimiento del Recurso en que se actúa al haberse satisfecho la pretensión aducida del hoy recurrente.

[...][Sic.]

Así mismo anexo el Oficio **FBE/DG/UTAC/511/2024**, de fecha diecinueve de septiembre, signado por L.C.P. Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, la cual señala lo siguiente:

[...]

A fin de garantizar la actuación de este Sujeto Obligado bajo los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el ejercicio de gobierno, y el derecho de acceso a la información, este sujeto obligado, emite la siguiente respuesta complementaria respecto del folio de Solicitud de Información Pública **090169324000205** del cual se desprende el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3986/2024**.

Mediante el cual informa que: "No se indica en los archivos anexos la mejora o los componentes a trabajar de las escuelas" (SIC),

Al respecto me permito enviarle la respuesta otorgada por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, con número de oficio DG/DOPC/1062/2024 de fecha 18 de septiembre del año en curso.

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado efectuó algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información.

[...][Sic.]

Así mismo anexo el Oficio **FBE/DG/DOPC/1062/2024**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Directora Operativa de Programas para la Ciudad, la cual señala lo siguiente:

[...]

En referencia al número de oficio **FBE/DG/UTAC/503/2024** con respecto a la respuesta asentada a la solicitud de información pública con número de folio **090169324000205** y en donde se informa que el recurrente argumenta que **"NO SE INDICA EN LOS ARCHIVOS ANEXOS LA MEJORA O LOS COMPONENTES A TRABAJAR DE LAS ESCUELAS"**, se informa lo siguiente:

Dado a la magnitud de información que requiere y que no se encuentra en archivos digitales como los solicita se reitera la información otorgada En los términos de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, para su consulta se ponen a su disposición los expedientes que obran en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, en donde podrá consultar componentes y/o prestadores de servicios y proveedores, de inmuebles beneficiarios, para ello podrá acudir durante los siguientes 16 días hábiles, a las oficinas de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, ubicadas en avenida Bucareli número 134, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 10:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 18:00 horas, y viernes de 10:00 horas a 14:00 horas.

[...][Sic.]

Anexo Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente, de fecha diecinueve de septiembre, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: SuperCívico Ciudadano
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3986/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Septiembre de 2024 a las 17:19 hrs.

[...][Sic.]

Adicionalmente, remitió el oficio FBE/DG/UTAC/519/2024 de fecha veinte de septiembre, al cual se anexó el oficio FBE/DG/DOPC/1080/2024 de la misma fecha, firmado por la Directora Operativa de Programas para Ciudad, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Ocupando el principio de máxima publicidad se le informa que los criterios de información sobre la mejora y componentes a trabajar de las escuelas se llevan conforme se establecen en las Reglas de Operación vigentes en el numeral 8.2 (V Requisitos de Acceso, I), pueden estar en el marco de los enumerados que a la letra señala:

“Los componentes a trabajar, son elegidos en una asamblea o por solicitud de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

El recurso asignado deberá ser utilizado entre uno o varios de los siguientes componentes:

- *Condiciones generales de funcionamiento: Pisos con recubrimientos de alta resistencia al deslizamiento y abrasión, impermeabilizante, aplanados y repellados en muros, pintura, plafones, carpintería, instalaciones especiales (gas), cancelería (puertas y ventanas), rehabilitación de instalaciones eléctricas, habilitación y/o adecuación de áreas destinadas a docentes y alumnos, estructurado UTP (internet y telefonía) y COAXIAL para televisión educativa.*
- *Servicios Sanitarios: Rehabilitación a instalaciones hidráulicas, rehabilitación de instalaciones sanitarias, suministro y colocación de muebles sanitarios.*
- *Mobiliario y Equipo: Sillas, bancos o pupitres, mesas, pizarrones, pintarrones, botes de basura, extintores y libreros.*
- *Accesibilidad: Adecuación de baños con accesibilidad y adaptación de espacios para permitir el libre tránsito.*
- *Rehabilitación y equipamiento de Talleres; Adecuación y/o equipamiento de cocina, comedor y/o laboratorio; así como cualquier otra reparación o material que determine el Comité conforme a las necesidades del CCT. “*

En el caso de los prestadores de servicios y proveedores se informa que son elegidos por los miembros de los Comités de Ejecución y Vigilancia, como se menciona en las reglas de operación vigentes (10.1, Operación, inciso D), Integrar un presupuesto de los trabajos y/o materiales, aprobados por los miembros de los Comités de Ejecución y Vigilancia, para transparentar el gasto público con las mejores opciones de precio, tiempo y calidad de los servicios y/o materiales.

Con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma exista en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**. Por tal motivo la información de los componentes y prestadores de servicios elegidos por los Comités de Ejecución y Vigilancia puede contenerse en los expedientes que obran en las oficinas de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, ubicadas en calle Bucareli número 134, piso 3, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P 06040, Ciudad de México, misma que podrá acudir a consultar en un horario de lunes a jueves de 10:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 18:00 horas, y viernes de 10:00 horas a 14:00 horas. Esto con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que debido al volumen de la información de los últimos 5 años en caso de requerir copias se observara lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde menciona que el derecho a la información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

[...]

VII. Cierre. El cuatro de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,

por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, también lo es que dentro del expediente no obra constancia que el sujeto obligado haya otorgado acceso a la totalidad de la información petitionada, colmando con ello el interés del particular, dado que en la respuesta complementaria sólo puso a disposición mediante un medio distinto al indicado por el particular información adicional a la proporcionada en la respuesta primigenia. Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
---------------	-------------------------------

El Particular solicitó de los años fiscales 2019, 2021, 2022, 2023 y lo que va de este año 2024, lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, a través de la Directora Operativa de Programas para la Ciudad, señalando lo siguiente:
[1] En formato editable excel la relación de escuelas o planteles ordenados por alcaldía que fueron beneficiados con recursos del Programa “La escuela es nuestra mejor escuela” [2] Montos [3] Si recibieron en el mismo año recursos extraordinarios, [4] La mejora o componentes a trabajar, [5] Prestadores de servicios [6] Proveedores que se realizaron los trabajos en cada plantel	Indicó que los componentes a trabajar son elegido en una asamblea o por solicitud de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia y pueden estar en el marco de los enumerados en las reglas de operación vigentes numeral 8.2 (V Requisitos de Acceso I), el cual señala lo siguiente: • Condiciones generales de funcionamiento: Pisos con recubrimientos de alta resistencia al deslizamiento y abrasión, impermeabilizante, aplanados y repellados en muros, pintura, plafones, carpintería, instalaciones especiales (gas), cancelería (puertas y ventanas), rehabilitación de instalaciones eléctricas, habilitación y/o adecuación de áreas destinadas a docentes y alumnos, estructurado UTP (internet y telefonía) y COAXIAL para televisión educativa. • Servicios Sanitarios: Rehabilitación a instalaciones hidráulicas, rehabilitación de instalaciones sanitarias, suministro y colocación de muebles sanitarios. • Mobiliario y Equipo: Sillas, bancas o pupitres, mesas, pizarrones, pintarrones, botes de basura, extintores y libreros. • Accesibilidad: Adecuación de baños con accesibilidad y adaptación de espacios para permitir el libre tránsito. • Rehabilitación y equipamiento de Talleres; Adecuación y/o equipamiento de cocina, comedor y/o laboratorio; así como cualquier otra reparación o material que determine el Comité conforme a las necesidades del CCT.

	Señaló que en el caso de los prestadores de servicios y proveedores se informa que son elegidos por los miembros de los Comités de Ejecución y Vigilancia, como se menciona en las reglas de operación vigentes (10.1, Operación, inciso D), Integrar un presupuesto de los trabajos y/o materiales, aprobados por los miembros de los Comités de Ejecución y Vigilancia, para transparentar el gasto público con las mejores opciones de precio, tiempo y calidad de los servicios y/o materiales. Finalmente, indicó que, para su consulta se ponen a su disposición los expedientes que obran en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, en donde podrá consultar componentes y/o prestadores de servicios y proveedores, de inmuebles beneficiarios, para ello podrá acudir durante los siguientes 16 días hábiles, a las oficinas de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, ubicadas en avenida Bucareli número 134, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 10:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 18:00 horas, y viernes de 10:00 horas a 14:00 horas. Asimismo, mediante formato Excel entregó la relación de escuela beneficiarias con montos y si tuvieron recurso extraordinario o adicional. En el caso del año 2024, al ser un ejercicio aun no concluido, señaló que no es posible emitir la versión final de los inmuebles que han participado.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, señalando que el sujeto obligado no remitió la mejora o los componentes a trabajar de las escuelas.	Reiteró su respuesta primigenia, adicionando que dado a la magnitud de información que requiere, al no contar con ella en archivos digitales, se la ponía a su disposición, mediante consulta directa, los expedientes que obran en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, en donde podrá consultar componentes y/o prestadores de servicios y proveedores, de inmuebles beneficiarios, para ello podrá acudir durante los siguientes 16 días hábiles, a las oficinas de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, ubicadas en avenida Bucareli número 134, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 10:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 18:00 horas, y viernes de 10:00 horas a 14:00 horas.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto del contenido informativo [4] de la solicitud, siendo estos los componentes y las mejoras realizados en los planteles educativos beneficiados por el Programa “La escuela es nuestra mejor escuela”.

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos informativos [1], [2], [3], [5] y [6], **por ser un acto consentido tácitamente**, al no haber presentado inconformidad alguna respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicho contenido informativo.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁵, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

⁵ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El particular dentro de la solicitud de información materia del presente recurso requirió en su contenido informativo **[4]** los componentes y las mejoras realizados en los planteles educativos beneficiados por el Programa “La escuela es nuestra mejor escuela”, en los ejercicios fiscales 2019 a 2023 y los avances para este 2024.

El sujeto obligado, a través de la **Directora Operativa de Programas para la Ciudad** indicó que los componentes a trabajar eran elegidos en una asamblea o por medio de una solicitud de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia. Asimismo, indicó que dichos componentes debían estar en el marco de los enumerados en las reglas de operación vigentes numeral 8.2 (V Requisitos de Acceso I), el cual señala lo siguiente:

- Condiciones generales de funcionamiento: Pisos con recubrimientos de alta resistencia al deslizamiento y abrasión, impermeabilizante, aplanados y repellados en muros, pintura, plafones, carpintería, instalaciones especiales (gas), cancelería (puertas y ventanas), rehabilitación de instalaciones eléctricas, habilitación y/o adecuación de áreas destinadas a docentes y alumnos, estructurado UTP (internet y telefonía) y COAXIAL para televisión educativa.
- Servicios Sanitarios: Rehabilitación a instalaciones hidráulicas, rehabilitación de instalaciones sanitarias, suministro y colocación de muebles sanitarios.
- Mobiliario y Equipo: Sillas, bancas o pupitres, mesas, pizarrones, pintarrones, botes de basura, extintores y libreros.
- Accesibilidad: Adecuación de baños con accesibilidad y adaptación de espacios para permitir el libre tránsito.

- Rehabilitación y equipamiento de Talleres; Adecuación y/o equipamiento de cocina, comedor y/o laboratorio; así como cualquier otra reparación o material que determine el Comité conforme a las necesidades del CCT.

Adicionalmente, indicó que los prestadores de servicios y proveedores eran elegidos por los miembros de los Comités de Ejecución y Vigilancia, como se menciona en las reglas de operación vigentes (10.1, Operación, inciso D).

Finalmente, señaló que para atender a cabalidad lo peticionado ponía a disposición de la persona solicitante, para que consultado en sus instalaciones, los expedientes que obran en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, en los cuales podía consultar los componentes y/o prestadores de servicios y proveedores, en cada uno de los inmuebles beneficiados.

Asimismo, mediante formato Excel entregó la relación de escuela beneficiarias con montos, con la indicación de si habían recibido recurso extraordinario o adicional.

En el caso del año 2024, al ser un ejercicio aun no concluido, señaló que no es posible emitir la versión final de los inmuebles que han participado.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, específicamente quejándose por la falta de entrega de la información requerida en el contenido [4] de la solicitud de información, consistente en los componentes y las mejoras realizados en los planteles educativos beneficiados por el Programa “La escuela es nuestra mejor escuela”, en los ejercicios fiscales 2019 a 2023 y los avances para este 2024.

No obstante, lo antes dicho, a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado se pronunció respecto del contenido informativo [4] indicando que no contaba con expedientes electrónicos, por lo que puso a consulta directa los expedientes que obran en la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, en donde el particular podría consultar los componentes elegidos por los Comités de Ejecución y Vigilancia, indicando los días y horarios de consulta, así como la gratuidad de las primeras sesenta fojas, en caso de que el particular requiriera copias.

Por lo anteriormente expuesto, por lo que hace a la puesta a disposición de la información en un medio distinto de lo solicitado es conveniente hacer referencia a lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información **no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normativa previamente citada, se desprende que los sujetos obligados deben respetar la modalidad de entrega y envío de la información, señalados por los particulares en las solicitudes de acceso. Asimismo, prescribe que en aquellos casos en que el sujeto obligado no pueda entregar o enviar la información en la modalidad elegida por el particular, **éste deberá de ofrecer todas las modalidades de entrega que permita la información, debiendo de fundar y motivar el cambio de modalidad.**

En el presente caso el sujeto obligado varió la modalidad de entrega de la información petitionada en el contenido informativo **[4]** de la solicitud de información, ya que puso a disposición del particular la información mediante consulta directa. No obstante, el particular señaló como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, mientras que el medio de entrega, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información es posible advertir que violentó las obligaciones establecidas en el citado artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado omitió fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información, además de que no ofreció todas las modalidades a las que es susceptible la información petitionada, lo anterior es así conforme a lo siguiente:

1. Respecto del contenido informativo **[4]** mejora o componentes a trabajar, de los años fiscales 2019, 2021, 2022, 2023 y lo que va de este año 2024, el Sujeto Obligado en su respuesta omitió fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad de entrega de la información, dado que, si bien señaló que no contaba con la misma en formato electrónico, nunca señaló en que formato la tenía, tampoco señaló si tenía o no la obligación de tener la información petitionada en formato electrónico.
2. Adicionalmente, nunca indicó las razones o motivos por los cuales no contaba con la información en formato petitionado, además de que solo se limitó a poner dicha información mediante consulta directa, omitiendo ofrecer

al particular todas las modalidades de entrega y envió de la información, según esta fuera susceptible.

3. Tanto en la respuesta original como en la complementaria el sujeto obligado solo se limitó a poner en consulta directa los expedientes de la Dirección de Operativa de Programas para la Ciudad, en donde el particular podría consultar los componentes, prestadores de servicios, proveedores de inmuebles y beneficiarios.
4. Adicionalmente, el sujeto obligado en ningún momento indicó el volumen de la información que daba respuesta exclusivamente al contenido informativo peticionado, dado que lo que puso a disposición fue la totalidad de los expedientes de la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, referentes al programa señalado en la solicitud de información, sin identificar el número de fojas que daban respuesta al contenido informativo en estudio.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **fundado**, del que el sujeto obligado fue omiso en indicar al particular la imposibilidad de entregar la información en el medio señalado, además de que no fundó ni motivó el cambio de modalidad.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado,

salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

En conclusión, el agravio del Particular deviene **fundado**, debido a que el sujeto obligado omitió hacer entrega de la información peticionada por el Particular en la modalidad señalada, además de no haber fundado ni motivado su respuesta respecto del cambio de modalidad.

Adicionalmente, es posible advertir que el sujeto obligado no ofreció todas las modalidades de envío y entrega de la información.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Respecto del contenido informativo [4] mejora o componentes a trabajar, de los años fiscales 2019, 2021, 2022, 2023 y lo que va de este año 2024, el sujeto obligado deberá privilegiar la entrega de la información peticionada por la persona solicitante, en la modalidad elegida.**
- **En caso de no poder otorgar la información peticionada en la modalidad elegida por la entonces persona solicitante deberá fundar y motivar, así como ofrecer otras modalidades de entrega y envío de a información.**
- **Respecto de la información que da respuesta que solo la tenga en archivos físicos, deberá señalarle al particular, el número de fojas que la constituyen, indicando las razones y los motivos, así como el**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

fundamento, por los cuales no cuenta con la obligación de detentar esta en formato electrónico, otorgándole todas las modalidades de entrega y de envío de la información a la que fuera susceptible ésta, como podría ser la consulta directa, la copia simple o la certificada, el envío por correo certificado con costos.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.